



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Quinta Civil-Familia**

Magistrada Sustanciadora:  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Código. 08001315300820200020501  
Rad. Interno. **43469**

Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Distribuidora Salmi SAS, frente al auto fechado febrero 25 de 2021, proferido por la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad apelante; contra Arcas Constructora e Inmobiliaria SAS.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Resolvió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, autoridad a quien por reparto correspondió conocer de la demanda ejecutiva radicada por Distribuidora Salmi SAS, no librar el mandamiento de pago solicitado frente a la sociedad Arcas Constructora e Inmobiliaria SAS, al encontrar probado que a la demanda no se había agregado el título de cobro de que habla el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015.

Ello pues, cuando se trata de facturas electrónicas el título base de recaudo no es la factura electrónica en si considerada, sino el que expide el registro de facturas electrónicas que lleva el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la autoridad que sea encargada de ello.

1.2. En desacuerdo, el apoderado judicial del extremo demandante promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la aludida decisión, recordando que la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas fue creada con el artículo 9 del Decreto ley 1753 de 2015, siendo el objeto de la

misma llevar el registro y consulta de las facturas electrónicas que circularan como título valor en el país.

Explicó que posteriormente fue expedido el Decreto 1349 de 2016 el cual en su artículo 2.2.2.53.21 dispuso que hasta tanto no operará tal registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica, podría ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios.

Que, con la ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 se derogó el artículo 9 de la ley 1753 de 2015 por lo que la oficina de registro dejó de existir legalmente, siendo asignada en consecuencia la función del registro a la Dian, autoridad que ejercería dicha gestión a través del sistema Redian, sin embargo, a la fecha dicho registro no ha sido implementado y no se encuentra operativo, por lo que no resulta válido que se le exija la presentación de un documento que, además de ser expedido por una oficina que no existe, va en contravía de las reglas que actualmente regulan la facturación electrónica.

**1.3.** Seguidamente, la Juez a quo dando alcance al recurso de reposición presentado resolvió mediante auto mantenerse en su decisión de negar el mandamiento de pago tras considerar que la factura electrónica anexada fue expedida en vigencia del Decreto 1349 de 2016, por lo que para su cobro ejecutivo ineludible es que se agregue el título de recaudo expedido por el registro.

**1.4.** Así, impróspero como resultó el recurso de reposición, se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1. Ha sostenido la Juez de primera instancia que, la factura electrónica con fundamento en la cual el apelante funda su pretensión ejecutiva no cumple con la condición de ser el título valor que permite el cobro judicial de la obligación en ella contenida, porque de conformidad con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, es la oficina de Registro de Facturas Electrónicas quien por solicitud del emisor de la factura expide el documento que se constituirá en el título de cobro que servirá para la ejecución de la obligación.

Documento este que al no ser agregado a la demanda impidió que se libraré la orden de apremio reclamada.

2.2. Es cierto que, de conformidad con la norma en cita, cuando era incumplida la obligación de pago por parte del adquirente de una servicio o producto respaldado con una factura electrónica, el tenedor legítimo de la factura, tenía derecho a que por parte la de aludida oficina se le expidiera el título de cobro con fundamento en el cual podía iniciar las acciones correspondientes.

Pues expresamente establecía dicha norma que,

*Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar **al registro la expedición de un título de cobro.***

(...)

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. **La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.***

(...)

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá*

*inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar **la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.***

Siendo lo anterior justificado en la medida que, por tratarse la factura de un mensaje de datos, para su negociación o circulación debía acudir a sistemas de negociación electrónica, lo cual solo se lograba a través del sistema REFEL- registro de facturas electrónicas-que para tales efectos debía llevar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la autoridad a la que fueran encargadas tales labores.

Sin embargo, también es cierto que para el desarrollo del registro a que hacía referencia el Decreto 1349 de 2016 (vigente para el momento de la expedición de la factura anexa) el legislador previó un régimen de transacción, el cual establecía que,

*Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de **la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios.** El registro entrará en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente capítulo, salvo en el caso en que la operación del registro sea contratada con un tercero, en este caso el término se contará desde la contratación del tercero. (Artículo 2.2.2.53.21 decreto 1349 de 2016)*

Ahora, si bien el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en desarrollo del REFEL- registro de facturas electrónicas-, alcanzó a expedir la resolución 2215 de 2017, a través de la cual se emitió el Manual de funcionamiento del Administrador de Facturas Electrónicas, tal registro no alcanzó a funcionar

porque por parte de dicho ministerio no se creó la plataforma y tampoco fue asignada dicha gestión a autoridad distinta.

Siendo presumible que dicho registro nunca se materializara, en tanto, como lo indicó el apelante la ley 1943 de 2018 derogó expresamente el sistema REFEL, empero, posteriormente la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la referida ley mediante sentencia C-481 de 2019.

Es decir que, desde el 28 de diciembre de 2018 (fecha de promulgación de la referida ley) hasta el 16 de octubre de 2019 (fecha de emisión de la sentencia de constitucionalidad), el sistema REFEL, desapareció del ordenamiento jurídico y con él todos los actos administrativos que reglamentaban su funcionamiento.

Empero, al margen de la situación que en torno a la reglamentación del registro de las facturas electrónicas existió, lo cierto es que dicho registro nunca se materializó, así como tampoco entró en práctica el Manual de funcionamiento del Administrador de Facturas Electrónicas, pues se reitera ni el ministerio de Comercio, Industria y Turismo ni autoridad diferente desarrolló la actividad del registro de las facturas electrónicas.

Bajo tal escenario, aunque le asiste razón a la juzgadora cuando afirma que la factura electrónica acá ejecutada (FE-10) fue emitida el 10 de julio de 2020 y que para esa fecha se encontraba vigente el Decreto 1349 de 2016, lo cierto es que la reglamentación relacionada con el registro de las facturas electrónicas si bien contó desarrollo legal, en el mundo real nunca se materializó y de ello da cuenta que el sistema REFEL no se creó.

Luego impropio resultaba exigirle a la Distribuidora Salmi SAS, en su condición de emisor de la factura electrónica FE-10, que presentara el título de

cobro expedido por la oficina de registro cuando salta a la vista que el sistema REFEL nunca entró en funcionamiento.

De modo que ciertamente la empresa demandante se encontraba imposibilitada, no solo para realizar el registro de la factura en el sistema REFEL, sino incluso para solicitar la expedición del título de cobro que echa de menos la Juez de primera instancia.

Hecho del que resulta evidente que la exigencia realizada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla resulta desproporcionada, porque es de imposible cumplimiento para el titular del derecho de crédito contenido en la citada factura aportar un documento de cobro que debía ser expedido por un registro que nunca existió.

De modo que compelida se encuentra esta Magistratura a revocar el auto apelado, revocatoria que da lugar a que por la Juez de primera instancia se continúe con el control de admisibilidad de la demanda, pues hizo la valoración de la demanda desde el marco de una reglamentación que si bien se aplica a la factura electrónica FE-10, materialmente no operó ni operaba para el momento de su emisión.

Llegado este punto, oportuno resulta indicar que el pasado 20 de agosto de 2020 con el Decreto 1154 de 2020 se creó un nuevo sistema para el registro y circulación de la factura electrónica de venta como título valor, el cual es administrado por la DIAN y se denomina Radian, siendo uno de los efectos de este nuevo registro la derogación expresa del Decreto 1349 de 2016.

No obstante, al momento de la expedición de la factura acá ejecutada (julio 10 de 2020) dicha norma aún no había sido emitida, de tal suerte que el derecho de crédito que se encuentra incorporado en la factura electrónica No. FE-10 se encuentra sujeta al régimen de transición previsto en el Decreto 1349

de 2016 por ser tal como lo afirma la juzgadora dicha normal la aplicable a la factura FE-10, ello sin perjuicio de las acciones de control que el Juez del proceso puede realizar para validar la trazabilidad de la referida factura electrónica ante la autoridad actualmente encargada de ello.

**2.3.** Señala el numeral primero y cuarto del artículo 321 del CG del P., que el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquier de ellas es apelable, así como lo es el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

A su vez, establece el inciso segundo del artículo 35 del mismo estatuto procesal que, los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

Ahora, consistente ha sido la posición de esta Magistratura en torno a que, a fin de garantizar a los sujetos procesales intervinientes en una causa judicial las debidas oportunidades de ejercer el derecho de contradicción y de contera garantizar el principio de la doble instancia en los procesos que tenga tal condición, los autos que tengan el carácter de apelables deben ser emitidos por el Juez de conocimiento, tal como ocurre con el auto rechaza una demanda o el que niega el mandamiento de pago, que como se ha visto tiene la condición de apelable.

En ese sentido, como quiera que el resultado del control de admisibilidad de demanda, la presente puede ser rechazada o no librado el mandamiento de pago por razones distintas a las acá ventiladas, corresponde a la Juez a-quo, continuar con el estudio respectivo, para que en cualquier de los escenarios arriba planteados las partes tengan la oportunidad de ejercer la debida contradicción.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar el auto fechado febrero 25 de 2021, proferido por la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo promovido por Distribuidora Salmi SAS; contra Arcas Constructora e Inmobiliaria SAS.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, que continúe con el control de admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada Distribuidora Salmi SAS; frente a Arcas Constructora e Inmobiliaria SAS.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

**CUARTO:** Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

**Magistrada Sustanciadora**

Guiomar Elena Porras Del Vecchio  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcdce676382781a79d395ed980274343fb9cfd7ba4b67e21bbeat6b8f50463d0  
Documento firmado electrónicamente en 12-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>